

EXTRAORDINARIO

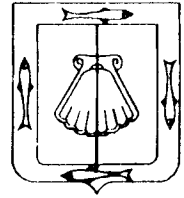
TOMO XXIX LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 06 DE FEBRERO DE 2002

No. 07



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1332

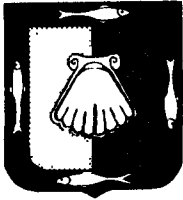
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS
ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

DECRETO No. 1334

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS
ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1334

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 6, 7, 11, 11A, 11B, 11C, 11D, 12, 12A, y 12B y se derogan los artículos 12C, 12D, 121, 122, 123, 124 y 125 todos de la Ley del Notariado de Baja California Sur, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 4º.- Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por lo tanto su función de orden público.

ARTICULO 6º.- En el Estado de Baja California Sur, habrá un Notario por cada cinco mil habitantes, pero se podrá crear una Notaria en el Municipio o Ciudad que no tenga esa población, siempre y cuando a juicio del Ejecutivo sean necesarios los servicios de un Notario en el lugar.

ARTICULO 7º.- En el Estado de Baja California Sur únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Gobernador del Estado les haya expedido la



Estado de Baja California Sur

patente correspondiente, quien se ostente con ese carácter sin tenerla se considerará que incurre en usurpación de funciones.

La patente de Notario Público autoriza a su titular a ejercer el Notariado únicamente dentro de los límites territoriales de la municipalidad para la cual fue expedida; sin embargo, los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a bienes que se encuentren ubicados en cualquier otro lugar.

CAPITULO SEGUNDO

Del ingreso a la función notarial

ARTICULO 11.- Para obtener la calidad de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere:

I.- Ser Ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tener 30 años cumplidos al día de la presentación de la solicitud a que alude el artículo 11B de esta Ley.

II.- Ser Licenciado en Derecho y poseer con una antigüedad mínima de tres años título y cedula profesional, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultado para ello.

III.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.



Estado de Baja California Sur

IV.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California Sur por un plazo no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

La residencia no se pierde por razones de estudio o desempeño de un cargo público.

V.- No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia definitiva por delito intencional y gozar de buena reputación.

VI.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la inscripción en el Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, que para tal efecto llevará el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 11A.- Los requisitos al que se refiere el artículo anterior se acreditaran en los siguientes términos.

I.- Con copia certificada del Acta de Nacimiento

II.- Con copia certificada del título profesional y cedula correspondiente.

III.- El requisito señalado en la Fracción Tercera con certificado médico de autoridad o Institución legalmente autorizada para expedirlo.



Estado de Baja California Sur

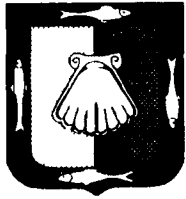
IV.- La residencia que se refiere la Fracción IV, se acreditará con copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Carta de Residencia expedida por el Ayuntamiento respectivo o cualquier otro documento idóneo.

V.- El requisito señalado en la Fracción V, con certificado de no antecedentes penales.

ARTICULO 11B.- El que pretenda ingresar al ejercicio del Notariado en calidad de aspirante, deberá presentar solicitud al Gobernador del Estado acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes. Hecho por el Gobernador del Estado el estudio de la documentación del solicitante y aprobada que fuere, se inscribirá al solicitante en el Registro único de Aspirantes al Notariado. Para tal efecto el Gobernador del Estado llevará un Libro Oficial de Registros de Aspirantes del ejercicio del Notariado, en donde hará los registros correspondiente en orden de aparición y expedirá la constancia de registro correspondiente en un término no mayor de diez días después de presentada la solicitud.

Dicha constancia acreditará a su poseedor como aspirante al ejercicio del notariado, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 11C.- A quien realice la solicitud de inscripción de aspirante al ejercicio del notariado y le faltare cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta



EJECUTIVO.

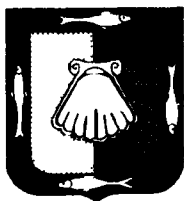
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

Ley, la autoridad le otorgará un termino fatal de diez días para que cumpla la prevención respectiva y de no hacerlo en él termino señalado se tendrá por no interpuesta la solicitud.

En este caso, no podrá presentarse nueva solicitud hasta que transcurra un año a partir de la fecha de la solicitud considerada no interpuesta.

ARTICULO 11D.- Si después de extendida la Constancia de Aspirante resulta que por causa superveniente el favorecido con ella estuviera sujeto a impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones de Notario, quedará privado del derecho que le dio la constancia para ocupar la vacante del Notario que llegue a presentarse y el Gobernador cancelará la citada Constancia y ordenará se haga lo mismo con las inscripciones de ella. La Constancia de Aspirante es revocable por las mismas causas que lo es el nombramiento del Notario y en todos los casos se seguirá el mismo procedimiento para su cancelación.

No podrán considerarse como Aspirantes al Notariado, los jueces que por ministerio de Ley hayan sido autorizados para ejercer como Notario en los términos del artículos veinticuatro de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

De los Notarios



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 12.- Para obtener Patente de Notario se requiere:

I.- Tener Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado debidamente expedida.

II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en esta Ley.

III.- Existir vacante alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en el futuro.

IV.- Haber aprobado con la calificación mínima de ocho el curso teórico- práctico que para tal efecto imparta la Universidad Autónoma de Baja California Sur, y el examen que practicara el Ejecutivo del Estado en términos del reglamento respectivo.

V.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California Sur por un término no menor de cinco años.

El requisito señalado en la fracción I. del artículo anterior se justificará con la original de la constancia respectiva, debidamente expedida. El requisito señalado en la fracción II con los certificados médicos correspondientes. El requisito señalado en la fracción IV con copia certificada de la constancia expedida por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, de haber aprobado el curso de 170 horas divididas en un lapso de tres meses, que para tal efecto se



Estado de Baja California Sur

realizarse. El requisito exigido por la fracción V con la copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Carta de Residencia expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento idóneo.

ARTICULO 12A.- Cuando estuviere vacante una Notaria, el Gobierno del Estado publicará un aviso en el Boletín Oficial, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener el nombramiento de Notario.

El mismo anuncio se publicará también en un Periódico del lugar de la Notaria cuando lo hubiere, los interesados deberán solicitar por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, ser admitidos al curso que para tal efecto impartirá la Universidad Autónoma de Baja California Sur, acompañando la documentación correspondiente y dicha Dependencia anotará en cada solicitud su fecha y su hora de presentación, dando aviso al Gobernador del Estado.

Queda prohibido a los Notarios titulares de una Notaria ubicada en demarcación distinta de la vacante, participar a la convocatoria a que se refiere este artículo.

El Gobierno del Estado señalará el día y la hora para la celebración del curso, dando a conocer a los candidatos, cuando menos con anticipación de ocho días, por medio de comunicación certificada con acuse de recibo dirigida al



Estado de Baja California Sur

domicilio indicado en la petición, la fecha y la hora correspondiente de inicio del curso.

ARTICULO 12B.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado expedirá la patente de Notario correspondiente al aspirante, siguiendo estrictamente el orden del registro para aspirantes llevado ante la Secretaría General de Gobierno, en un término no mayor de quince días.

El interesado deberá registrarla en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarias, en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente a los registros de su patente, en los libros destinados para ello, así como en su propia patente y adherirá su fotografía en unos y otras.

Dicha patente de Notario se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin costo alguno para el interesado y en uno de los periódicos locales del lugar en que se encuentre ubicada la Notaria que va a ocupar, esto último sí a su costo.

ARTICULO 12C.- Se deroga.

ARTICULO 12D.- Se deroga.

ARTICULO 121.- Se deroga.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 122.- Se deroga.

ARTICULO 123.- Se deroga.

ARTICULO 124.- Se deroga.

ARTICULO 125.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para la realización del curso a que alude el segundo párrafo del artículo 12, el Ejecutivo del Estado proveerá todo lo necesario para su instrumentación, debiendo hacerlo en horarios flexibles para que puedan acceder al mismo todos los profesionistas interesados.

TERCERO.- Cuando se expida una patente para una población, en donde el profesionista en turno en el Registro no sea residente, este último deberá demostrar que su capacidad de instalar oficinas y la estructura necesaria la tiene en la población donde reside, solo en este caso podrá ser alterado el orden del Registro, cediendo su lugar al siguiente profesionista en orden de prelación sin que esto implique la pérdida de su turno.



Estado de Baja California Sur

CUARTO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

QUINTO.- El ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 30 días, expedirá el Reglamento a que se refiere el artículo 12 fracción IV de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 13 días del mes de noviembre de 2001.



**DIP. ÁLVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE**



**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIO**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1332

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 64; SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 66; SE DEROGA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 89 Y SE LE ADICIONA UN TERCER PARRAFO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 91 Y SE ADICIONA LA FRACCION V CON UN PRIMER PARRAFO Y EL TEXTO DE LA ACTUAL FRACCION V PASA A SER EL SEGUNDO PARRAFO; SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 97, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI, XII Y XIII Y EL TEXTO DE LA FRACCION XI PASA A SER LA FRACCION XIV, Y SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 98 TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 64; SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 66; SE DEROGA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 89 Y SE LE ADICIONA UN



Estado de Baja California Sur

TERCER PARRAFO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 91 Y SE ADICIONA LA FRACCION V CON UN PRIMER PARRAFO Y EL TEXTO DE LA ACTUAL FRACCION V PASA A SER EL SEGUNDO PARRAFO; SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 97, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI, XII Y XIII Y EL TEXTO DE LA FRACCION XI PASA A SER LA FRACCION XIV, Y SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 98 TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

De la I a la XX ...

XXI.- ...

Asimismo, otorgar o negar su aprobación a las licencias por más de un mes y conocer de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado.

De la XXII a la XLVI ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

De la I a la V....

VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando no sea por un período mayor de un mes; a los Diputados cuando no se mayor de tres meses y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando sea mayor de un mes.

De la VII a la X....

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

De la I a la III....

IV.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias por mas de un mes o sus renunciaciones o remociones a la aprobación del propio Congreso.

De la V a la XLVI....

ARTICULO 88.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en auxilio a los del orden



Estado de Baja California Sur

federal, en los casos que expresamente se la concedan las Leyes:

ARTICULO 89.- El desempeño de la función jurisdiccional, corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia.

II.- El Tribunal Estatal Electoral.

III.- Los Jueces de Primera Instancia

IV.- Los Jueces Menores.

V.- Los Jueces de Paz.

VI.- Los árbitros.

VII.- Se deroga; y

VIII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia.

La Ley establecerá las bases para la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 91.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

De la III a la IV....

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local durante el año previo el día de la designación;

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

.....
.....

ARTICULO 97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

De la I a la IV.- ...



Estado de Baja California Sur

V.- Discutir modificar y aprobar en su caso, y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que a través del Ejecutivo se someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

VI a la X.-

XI.- Conceder licencia a los Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley.

XII.- Emitir la opinión que solicite el Congreso del Estado sobre las iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con la administración de Justicia;

XIII.- Recibir anualmente en sesión solemne el informe que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la Administración de Justicia y del ejercicio presupuestal. A este acto asistirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

XIV.- Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 98.- ...

Se deroga segundo párrafo.



Estado de Baja California Sur

.....

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdo generales a que se refieren los preceptos Constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 01 de noviembre de 2001



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIA



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA